



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

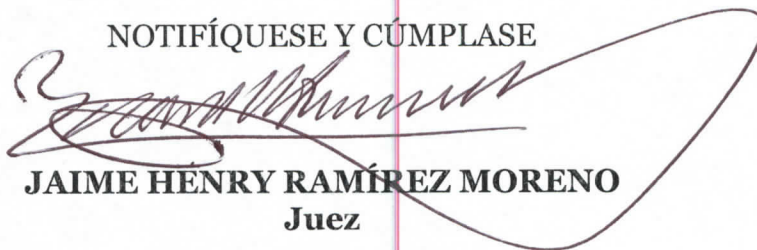
Bogotá, D.C., julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00785 - 00
DEMANDANTE: KENNEDY LOZANO NIÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **23 de agosto de 2016 a las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 18, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: **admin16bt@cendojramajudicial.gov.co**

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00503-00
ACCIONANTE: JULIANA EMELINA ARTUNDUAGA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P, establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” Subrayas del Despacho.

El artículo 316 del C.G.P inc. 3 dispone que: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*

Por otra parte, el apoderado de la demandante está plenamente facultado para desistir de las pretensiones de la demanda conforme al poder otorgado por el demandante a folio 1 del expediente.

Respecto a la condena en costas, mediante auto del 29 de julio de 2016 (fl. 95) se le corrió traslado a la entidad demandada por el término de 3 días de conformidad

con el inciso 4º del artículo 316 del C.G.P. para que se pronunciara al respecto. La entidad demandada no se pronunció al respecto. (fl. 97)

Adicionalmente conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe del demandante. El H. Consejo de Estado ha señalado: “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”¹ y en vigencia de la Ley 1437/2011 ha reiterado², acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**” (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C.G. del P., dan lugar a las costas.

Por lo anterior, el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la Ley consagrados en los artículos 314 y 316 del C.G.P; de **1.** Oportunidad; porque aún no se ha dictado sentencia; **2.** La manifestación la hace la parte actora, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir (fl. 1). **3.** No hay oposición por parte de la entidad demandada respecto a las costas (fl. 181) y no se comprobó temeridad o mala fe.

En merito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, a través de su apoderado, en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, advirtiendo que la decisión adoptada hace tránsito a cosa juzgada. El presente auto produce efectos de sentencia absolutoria contra la entidad (artículo 314, C.G.P).

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

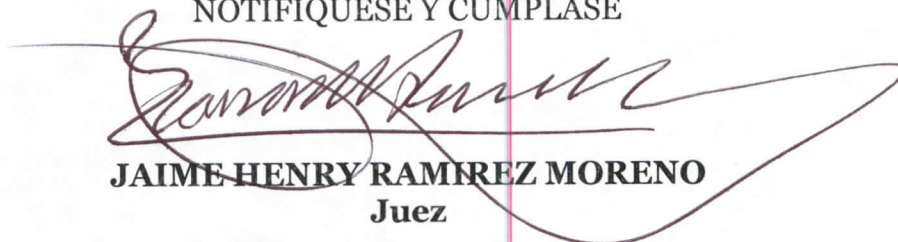
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los

¹Sentencia del 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C- Sria. EDUCACIÓN.

²Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy **21 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00705 – 00
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA SALCEDO DE SASTOQUE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” en la providencia del 5 de mayo de 2016 (fls. 65-68), mediante la cual **REVOCÓ** el auto del 2 de marzo de 2016 proferido por este Despacho (fl. 53-54) que rechazó la demanda y en su lugar ordenó admitir la demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

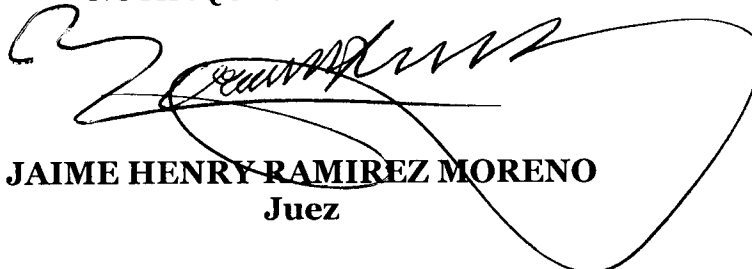
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ** con cédula de Ciudadanía No. 19.450.964 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 95.908 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

APR



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00742- 00
DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA PLAZAS GALINDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **25 de agosto de 2016 a las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 20, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **LINA MARIA PARADA CACERES** identificada con C.C. No. 1.098.703.392 del C. S. de la J, como apoderada principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder conferido por la Asesora Jurídica de la entidad. (Fl. 41)

Se le reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA** identificado con CC No. 1.122.649.445 y T.P No. 243.236 del C.S.J, como apoderado sustituto del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder conferido por **LINA MARIA PARADA CACERES** apoderada principal de la entidad accionada. (fl. 40)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00812 - 00
DEMANDANTE: DORA CEDENO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vencido el término de traslado de las excepciones, con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **08 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m.** en la Sala de Audiencia No. 07, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

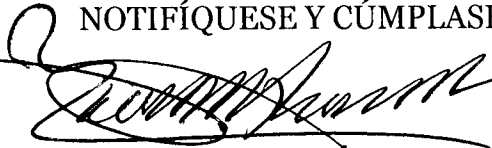
Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso a la Doctora **LINA MARÍA PRADA CACERES** identificada con C.C. No 10098.703.392 y T.P 252.892 del C. S. de la J, como apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme al poder conferido por la **ASESOR 1020-08 DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. (Fl.61)

De otro lado, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Ministerio de Educación Nacional al Doctor **STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA** identificado con C.C 1.122.649.445 y T.P No 243.236 del C.S de la J., conforme a la sustitución de poder presentada por la Doctora **LINA MARIA PRADA CACERES** quien funge como apoderada de la mencionada entidad. (Fl. 60).

Finalmente se reconoce personería para actuar al Doctor **STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA** identificado con C.C 1.122.649.445 y T.P No 243.236 del C.S de la J., conforme al poder otorgado por la Apoderada General de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (Fl. 76)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00739 - 00
DEMANDANTE: MARIA ESTRELLA RIAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **22 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 09 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

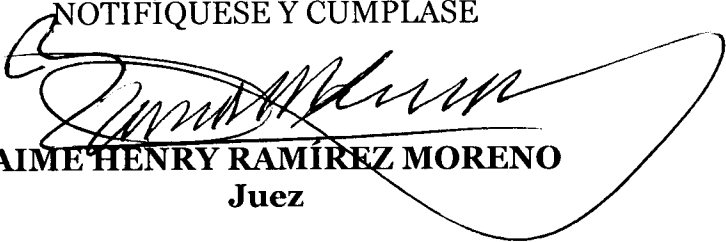
Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con C.C 79.266.852 y T.P No. 98.660 como apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al poder conferido por **LA GERENTE NACIONAL DE DEFENSA NACIONAL – APODERADA JUDICIAL** de la entidad demandada (Fl. 96).

A su vez, se reconoce personería para actuar como apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la Doctora **NATHALIA ISABEL SALAZAR BENAVIDES** identificada con C.C 1.085.257.744 y T.P 227.813 del C.S de la J., conforme a la sustitución de poder conferida por el Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** quien funge como apoderado de la entidad demandada (Fl. 99).

Finalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora **NATHALIA ISABEL SALAZAR BENAVIDES** identificada con C.C 1.085.257.744 y T.P 227.813 del C.S de la J., como apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Fl. 100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00408-00
ACCIONANTE: GLORIA CECILIA BELTRAN DE VALENCIA
ACCIONADO: FONCEP

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho, realizada por el apoderado de la parte demandante

CONSIDERACIONES

El **artículo 316 del C.G.P.**, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 establece que:

*“(…) **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en*

costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)".

Revisado el poder que reposa a folio 1 del expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante está plenamente facultado para presentar desistimientos dentro de este proceso.

Respecto a la condena en costas, mediante auto del 15 de junio de 2016 (fl. 109) se le corrió traslado a la entidad demandada por el término de 3 días de conformidad con el inciso 4º del artículo 316 del C.G.P. para que se pronunciara al respecto. La entidad demandada guardó silencio. (fl. 107).

De otro lado y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 100-106), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **11 de agosto de 2016** a las **9:00 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta el desistimiento del recurso apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia condenatoria proferida el 3 de mayo de 2016 (fls. 89-98), en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso. No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandante.

SEGUNDO: Se cita a las partes para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el día **11 de agosto de 2016 a las 9:00 a.m** en la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00304– 00

DEMANDANTE: MARIA NELLY GALVIS CORZO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Presidente** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

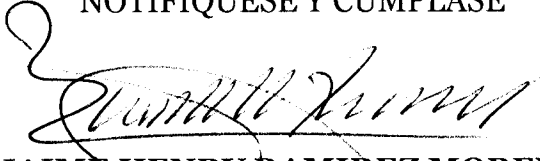
Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente las **Resoluciones No. 029105 del 22 de septiembre de 2005 y 004886 del 16 de febrero de 2006** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante a la Dra. **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, con cédula de Ciudadanía No. 1.030.555.680 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 240.976 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

—
Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

—
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00588- 00

DEMANDANTE: JOSE LUIS GUTIERREZ TEJERO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **29 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 12 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **JESSICA TATIANA PABON BELTRAN** identificada con C.C 1.072.961.752 y T.P No. 260.178 como apoderada de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, conforme al poder conferido por **EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la entidad demandada (Fl. 40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00179-00
DEMANDANTE: SONIA YANNETH SALAMANCA DIAZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

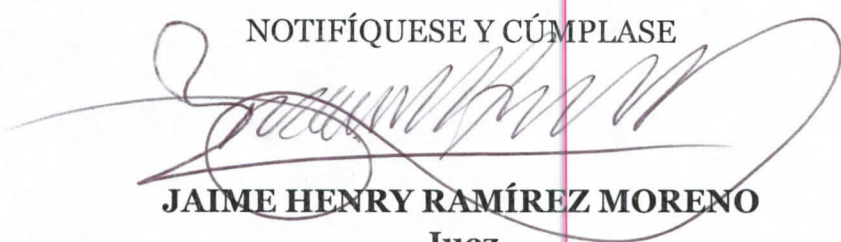
“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
(Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 26 de marzo de 2015 (fl. 28), por lo anterior la parte actora tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del 26 de marzo de 2015, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00276 - 00
DEMANDANTE: MARIA MARINA DEL CARMEN ESPEJO DE
PARRA
DEMANDADO: FONCEP

Revisada la demanda, sus anexos conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 advierte el Despacho que ésta jurisdicción carece de competencia para decidir el asunto *sub-examine*, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, se verifica que el causante el señor **MODESTO JERONIMO PARRA MENDOZA (F)** laboró para la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial** como trabajador oficial, tal y como consta en la certificación expedida por el Secretario General de dicha Unidad el 4 de marzo de 2016. (fl. 19). Laboró desde el 21 de junio de 1996 al 3 de septiembre de 1984 y fue retirado en el cargo de **SOBRESTANTE** por inclusión en nómina de pago de la pensión de jubilación.

Ahora bien, la ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 20. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo.**

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, La H. Corte Constitucional, ha precisado:

“Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:

*“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”¹

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4º es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos “4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*”

El artículo 105 de la misma Ley precisa en el numeral 4º que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conoce de los conflictos de carácter laboral surgido entre entidades públicas y trabajadores oficiales.

En ese orden, esta jurisdicción carece de competencia para conocer de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la señora **MARIA MARINA DEL CARMEN ESPEJO DE PARRA**, en consideración a que al Juez Administrativo le corresponde conocer de los procesos de carácter laboral **que no provengan de contrato de trabajo** (artículo 155-2 del C.P.A.C.A.).

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

¹ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

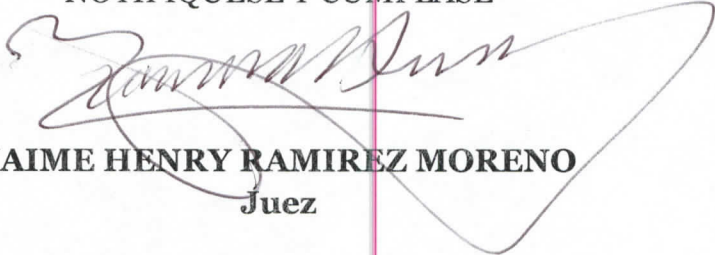
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Epcr

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00070-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ROMERO SILVA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
(Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 06 de mayo de 2015 (fl. 30), por lo anterior la parte actora tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del 06 de mayo de 2015, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00437- 00
DEMANDANTE: DIOSELINDA PARDO PUERTO
DEMANDADO: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la entidad demandada (fls. 368-373) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 342-360), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará **el día 10 de agosto de 2016 a las 09:00 a.m., en la carrera 7 N° 12 B - 27, piso 6°.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00903 - 00
DEMANDANTE: GERMÁN AUGUSTO CAMPOS NIETO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vencido el término de traslado de las excepciones, con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **29 de agosto de 2016 a las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 12, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandada a la **Dra. VANESA GAMEZ PUERTO**, con C.C. No. 1.026.270.005 y T.P. de Abogado No. 262.903 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 60).

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 99 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por la Doctora **VANESA GAMEZ PUERTO**, con C.C. No. 1.026.270.005 y T.P. de Abogado No. 262.903 del Consejo Superior de Judicatura quien fungía como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

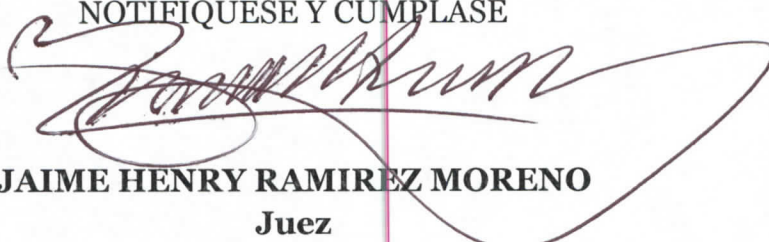
Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00493- 00
DEMANDANTE: BETTY CORTES PARRA

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 96-106), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **28 de julio de 2016** a las **9:00 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

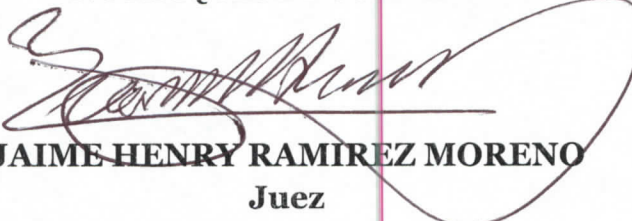
Bogotá, D.C., julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00412- 00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CUTA ABRIL

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por las parte demandante, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 129-137), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **23 de agosto de 2016** a las **9:00 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00726- 00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MENDEZ SARMIENTO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Se reconoce personería al Doctor **PABLO FRANCISCO ROJAS CASTELLANOS**, identificado con C.C. N° 1.032.426.968 y T. P. N° 209.262 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil que obra a folio 51 del expediente.

Vencido el término de traslado de la demanda y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **18 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencia N° 20, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRONICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00123-00
ACCIONANTE: HÉLIDA CONSUELO PARDO BEJARANO
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 03 de diciembre 2015 (fs. 129-139) mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 66-76).

Una vez en firme la presente providencia por Secretaría LIQUIDAR y ARCHIVAR el expediente, previamente déjense las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

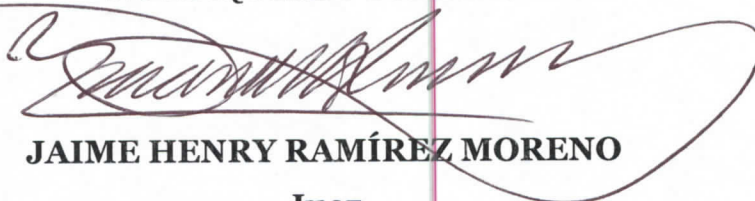
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 0043-00
ACCIONANTE: CECILIA JAMAICA BOCAREJO
ACCIONADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 27 de agosto 2015 (fs. 132-140) mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 85-106).

Una vez en firme la presente providencia por Secretaría LIQUIDAR y ARCHIVAR el expediente, previamente déjense las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00736- 00
DEMANDANTE: CLARA ISABEL CUBILLOS RUIZ
DEMANDADO: ALCADIA MAYOR DE BOGOTÁ

Visto el memorial que obra a folio 110 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de la entidad demandada de condenar en costas.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 314 del Código General del Proceso, es un derecho del demandante renunciar a las pretensiones de la demanda y conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, el apoderado está facultado para ello.
2. Cuando en la solicitud de desistimiento el demandante solicita que no se condene en costas, se correrá traslado a la parte demandada de esta solicitud, como en efecto se hizo en auto del 29 de junio de 2016. (Fl.108)
3. El apoderado de la entidad se opuso al desistimiento condicional de exoneración de costas y en su lugar solicitó que se condene al demandante.
4. El artículo 365 del C.G.P en el numeral 8, dispone: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.
5. Dentro del presente caso no obra prueba alguna de la causación de costas, ni tampoco aparecen en el expediente, razón por la cual se aceptará el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas y con los efectos de cosa juzgada absolutoria previstos en el artículo 314 del C.G.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

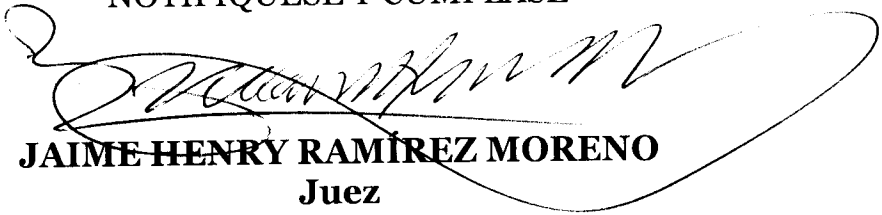
RESUELVE

PRIMERO: Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte accionante mediante memorial del 20 de junio de 2016 (fl. 106), en los términos del artículo 316 en el numeral 4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: La presente renuncia tiene efectos de sentencia absolutoria a la entidad y produce efectos de cosa juzgada. (314 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00108-00
ACCIONANTE: LAURA MARÍA LUGO GONZÁLEZ
ACCIONADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 18 de febrero de 2015 (fs. 132-140) mediante la cual **REVOCÓ** el auto proferido por este juzgado que declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia (fs. 120-130), por cuanto considero que:

“no debió dictarse, comoquiera que no podía desconocerse la posibilidad de que el juez al que se remite el expediente, no aceptará la citada decisión y por ende, surgiera un conflicto de jurisdicción, el cual, se repite, debe dirimir la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996”.

En consecuencia, por Secretaria dése cumplimiento al numeral 2 del auto del 23 de febrero de 2015 que ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°**

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00050-00
DEMANDANTE: RICARDO ADOLFO CAMPOS MARTINEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

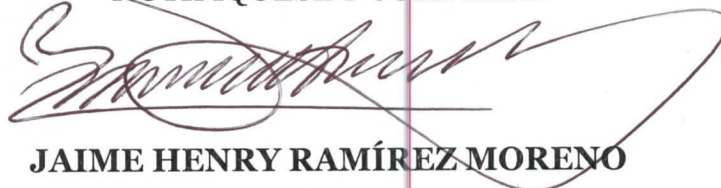
“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
(Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 26 de marzo de 2015 (fl. 28), por lo anterior la parte actora tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del 26 de marzo de 2015, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00157 - 00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO HERNANDEZ CASTILLO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 25 de mayo de 2016, proferido por este Despacho (Fl. 18), notificado por estado electrónico el 26 de mayo de 2015 (Fl. 18), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

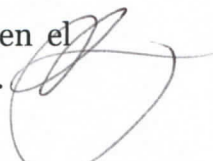
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

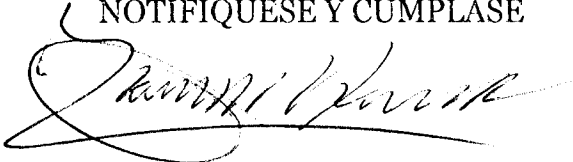
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.



SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



79-83

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00323– 00
DEMANDANTE: RUBIELA BUSTOS DE BERNAL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora **RUBIELA BUSTOS DE BERNAL**, mediante apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta expresa a la petición del **17 de diciembre de 2010**, mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Las pretensiones de la demanda recaen sobre el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 (que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995) y cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Quiere decir lo anterior, que la entidad pública pagadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar esta prestación social, de lo contrario incurrirá en mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales y la entidad estará obligada a reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto.

Competencia.

Respecto a la Jurisdicción competente el H. Consejo de Estado¹ determinó cual era la acción que debía instaurarse, dependiendo de la situación particular, así:

“Conforme al texto de la norma - ley 244 de 1995²- se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1. La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2. La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3 La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

(...)En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

(...) En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.”

¹ Consejo de Estado Sala Plena- C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante Radicación: 76001233100020000251301 del 27 de marzo de 2007.

² Norma subrogada por la Ley 1071 de 2005.

La anterior tesis fue ratificada en providencia del 17 de febrero de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila- Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, de la siguiente manera:

*“En este orden de ideas y **como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago** del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y **la sanción moratoria correspondientes**, la Sala estima que la **Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva**. Por esta razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.”* (Subraya y negrilla del Juzgado)

Sobre la competencia en estos casos también se ha pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 10 de octubre de 2012, radicación No. 11001010200020120228700 con ponencia del Dr. Henry Villarraga Oliveros, quien al resolver un conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y 2 Administrativo de Oralidad del Circuito de Neiva, le atribuyó la competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas bajo el razonamiento que:

*“En consecuencia la **Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria representada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá**, toda vez que a la demanda se aportó como anexo la copia de la resolución número 041 de fecha 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se le reconoció a la demandante la suma de \$15.570.062 m/c, por concepto de liquidación parcial de cesantías. Por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.*

*Es más, en la Ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, **donde la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de los intereses de la misma, es indudable que la demandante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda**.*

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “... El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos.” (Subrayado y negrilla del despacho).

Posteriormente, la misma Corporación³ resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y Tercero Administrativo de Ibagué, asignando nuevamente la competencia a la jurisdicción ordinaria, bajo el siguiente argumento:

*“(...) Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo**, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria”.*

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación ya reconocida, como son las cesantías a que tiene derecho la parte demandante según la **Resolución 01409 del 3 de junio de 2009** y como consecuencia del no pago oportuno se cancele la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 422 del C.G.P, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

“(...) No es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal cancelada en forma tardía -según la demanda-.” (Negrilla y resaltado del Juzgado)

Igualmente, en reciente providencia del 27 de febrero de 2013 el H. Consejo Superior de la Judicatura Radicado: 11001010200020130013600, precisó:

“(...) como se puede ver en el presente caso, la base de recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, ni deviene en un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

“(...) para la Sala es claro que la jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que en el presente caso se suscitó –tal como quedó advertido–, como consecuencia

³ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300.

de no cancelar las cesantías parciales que se encontraban contenidas en la Resolución ... por medio del cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías ... motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la jurisdicción ordinaria (...)

Además, en un proceso ejecutivo radicado en vigencia del nuevo código (Ley 1437 de 2011), en donde se discutió el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la citada Corporación⁴ le asignó nuevamente la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

"(...) En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencia emitida con ocasión del radicado 110010102000201202235 - 00 aprobado el 10 de octubre de 2012):

(...)No se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino la mora en el cumplimiento mismo, resulta indudable por tanto que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción,

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos "derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Así mismo, en el artículo 155 Ibidem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.

(...)De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código – Ley 1437 de 2011- una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013

holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”.

De otro lado, mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, del 11 de Diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, con radicación No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió **el conflicto negativo de jurisdicciones** suscitado entre el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda y el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá**, así:

“(..) Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra es especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.”

“En tal orden de ideas, esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas del Juzgado).

En caso análogo y mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura del 20 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Rafael Alberto García Adarve, se decidió el conflicto de competencia negativo entre este Despacho y el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá⁵, así:

“Se puede dilucidar que, aunque se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, existe un título ejecutivo que si bien es cierto puede ser complejo, y con el cual y para mayor efectividad del respeto al derecho que está invocando en esencia el demandante en su demanda, y para mayor celeridad, se utilizará el proceso ejecutivo. (...) De esta forma, es claro que el legislador no incluyó dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando lo actos administrativos niegan una obligación, la cual es clara, expresa y exigible, como lo es la sanción moratoria, la cual está inmersa y analizada en la Ley 244 de 1995, donde reconoce que por cada día de retardo, será un día de salario, para lo cual solo basta con acreditar el no pago de las cesantías en el término oportuno, y desde esta designación, se configura el título complejo. (...) Así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción

⁵ Radicado No. 11001010200020150214000

Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda” (Subrayas del Juzgado).

Mediante providencia del 5 de agosto de 2015 de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá⁶. así:

“(..) La acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del misma, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.// Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretendido, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado de forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de la acción ejecutiva. (...) DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado de la señora GENNY ROCIO ENRIQUE ZARATE contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, le corresponde al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá (...)” (Subrayas del Juzgado).

Igualmente, en providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. José Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁷.

*“La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.”* (Subrayas del Juzgado).

⁶ Radicado No. 11001010200020150191800

⁷ radicado No. 11001010200020150376700 C

Recientemente, mediante auto del 30 de marzo de 2016 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá⁸, así:

“En el asunto sub exámine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 2532 de 3 de mayo de 2013, mediante la cual se le reconocieron cesantías bajo el concepto de cesantías parciales, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se consignó una obligación, clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva. (...) Atendiendo el precedente citado, se concluye que el conocimiento de la causa judicial iniciada por la señora Ana Marlén Suesca Sanchez corresponde a la jurisdicción ordinaria, representada en este caso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá” (Subrayas del Juzgado).

Así las cosas, bien debe precisarse que la situación planteada en la demanda es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para afirmar, de la mano del artículo 15 del Código General del Proceso, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁸ Radicado: 11001010200020160023300. Magistrado Ponente Dr. Rafael Alberto García Adarve

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Igualmente, el numeral 6 del artículo 104 *ibídem* establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."
(Negrilla y resaltado del Juzgado)

De lo anterior se colige, que los actos administrativos a los cuales hace referencia el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades; lo anterior teniendo en cuenta que la disposición debe ser interpretada en forma armónica con el numeral 6 del artículo 104 *ibídem*.

De la redacción del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se establece que los títulos ejecutivos allí enumerados son taxativos y no enunciativos al señalar que *"para los efectos de este Código constituyen... título ejecutivo..."* y dentro de la relación que hace la norma, no figura el cobro de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En este orden de ideas, la controversia en mención se tipifica en el caso previsto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación emanada de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no está asignada a esta jurisdicción, luego el conocimiento del presente proceso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

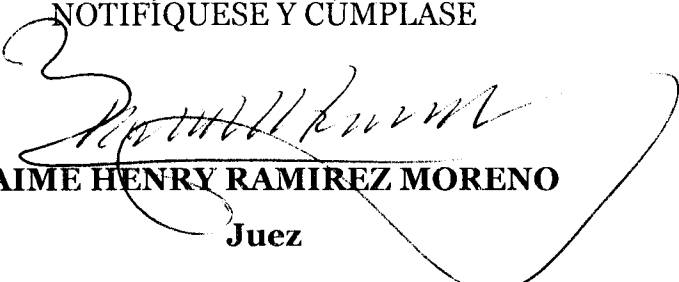
SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría Hoy 22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaría
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00263- 00
DEMANDANTE: HENRY GIOVANNI ORTIZ CARO Y OTROS

Revisado el expediente el Despacho observa que hay multiplicidad de demandantes y de circunstancias individuales diferentes de cada uno de ellos, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda; por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todas los accionantes en una sola audiencia y adicionalmente la competencia por el factor de la cuantía varía en cada caso por lo tanto, previo a la admisión o inadmisión de la demanda, el apoderado debe:

1. Acometer el estudio para admisión de la demanda del señor **HENRY GIOVANNI ORTIZ CARO**.
2. **Formular demandas separadas**, de conformidad con lo pretendido por cada una de los accionantes.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a **folio 183**, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

3. De conformidad con el numeral 1°, se **INADMITE** la demanda del señor **HENRY GIOVANNI ORTIZ CARO**, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:
 - 4.1. Debe allegar certificado íntegro, legible y actual, expedido por la entidad empleadora, en el cual se **determine el tipo** y la fecha de vinculación o nombramiento, si el señor **HENRY GIOVANNI ORTIZ CARO** aún se encuentra laborando en la entidad demandada y/o la fecha del retiro del servicio (art. 164 Ley 1437/2011). Allegar copia del acto administrativo de nombramiento y/o de retiro del servicio del accionante.-
 - 4.2. Teniendo en cuenta la pretensión No. 1 y 4a (fl. 159), debe vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y allegar copia íntegra y legible con

constancia de radicación en la entidad de la petición en sede administrativa a través de la cual le solicitó a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** el reconocimiento de la prima semestral, antigüedad y bonificación por servicios prestados, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

- 4.3. Conforme a lo anterior, debe **adecuar el poder, el acápite de hechos y las pretensiones de la demanda** en el sentido de solicitar la nulidad del último acto administrativo expreso o ficto a través del cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** resolvió la precitada petición. Lo anterior de conformidad con el artículo 163 del la Ley 1437.
- 4.4. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 últimos años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario) determina tales valores, teniendo en cuenta además el cálculo realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de mayo de 2016 (fls. 185-187). (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final).
- 4.5. **Adecuar** el acápite de **hechos de la demanda**, en el sentido ceñirse a relatar cronológicamente los antecedentes fácticos que dan lugar a la demanda, evitando transcribir normas y realizar interpretaciones jurídicas, puesto que tales consideraciones deben expresarse en el concepto de violación (Art. 162-3 de la Ley 1437/2011).
- 4.6. **Complementar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad de los actos acusados (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
- 4.7. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y al Ministerio Público. Debe anexar copia para traslados. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).
- 4.8. Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto en la demanda se señala la de una persona diferente a la accionante. (Artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012).
- 4.9. Debe presentar, **copia completa de los anexos de la demanda en físico y copia del poder y anexos en medio magnético** (en **formato PDF** para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico **al ente demandado, al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP), toda vez que con la demanda no allega CD y copias en físico para traslados.

4.10. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

4.11. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 - 00297- 00
DEMANDANTE: MARTÍN EMILIO JIMENEZ SUAREZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda presentada conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda** y el **poder** al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil** o a su Delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

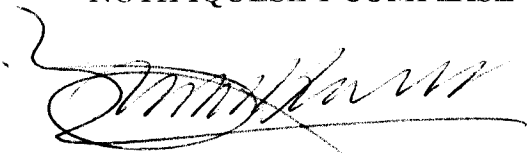
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante a la **Dra. CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, con C.C. No. 51.727.844 y T.P. de Abogado No. 95.491 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00119 – 00
DEMANDANTE: ANA SILVA VILLALBA DE VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente al **Director** de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de

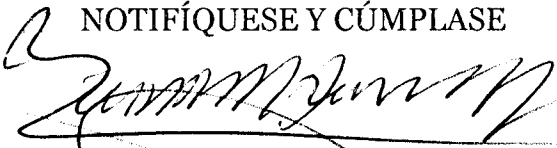
Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las parte.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. JAIRO CABEZAS ARTEAGA**, con cédula de Ciudadanía No. 19.211.321 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 29.942 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2014 - 00634 - 00
DEMANDANTE: ESPERANZA SANDOVAL MEJIA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en la providencia del 29 de febrero de 2016 (fls. 137-145), mediante la cual **REVOCÓ** el auto del 13 de mayo de 2015 proferido por este Despacho (fl. 121-122) que rechazó la demanda y en su lugar ordenó admitir la demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro (a) de Salud y Protección Social** y al **Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A** o a sus Delegados, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

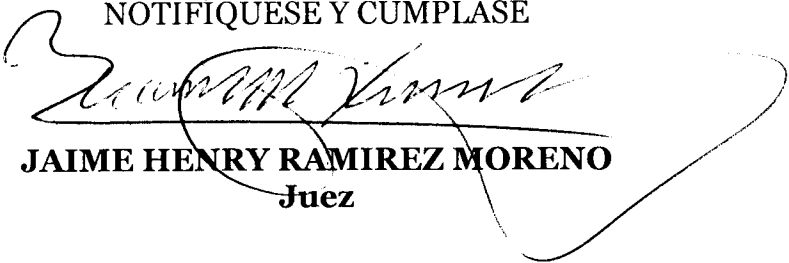
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como **apoderado judicial** de la demandante al **Dr. LUIS EDUARDO CRUZ MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.091.348 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 41.724 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m. Secretaria Hoy 22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. Secretaria
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

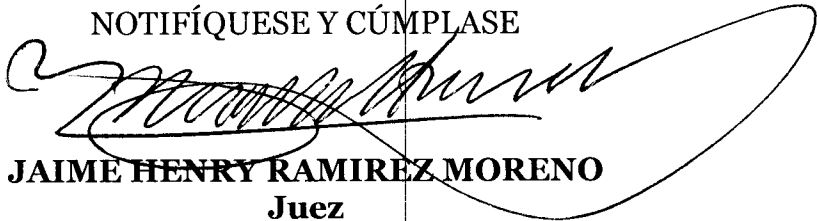
Bogotá, D.C., 21 de Julio de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00247-00
ACCIONANTE: ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Estando el expediente para continuar audiencia inicial el 25 de julio a las 9:30 a.m, observa el Despacho que a folio 186, la parte demandante solicita el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda.

De la anterior solicitud, **córrase traslado** a la entidad demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 316 del C.G.P inciso final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
Hoy 22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00277-00
ACCIONANTE: ROSA MARIA PICO ARAQUE
ACCIONADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Visto el memorial que obra a folio 224-226 del expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita que se remita el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda a efectos de que sea acumulado al trámite de unificación de jurisprudencia, el Despacho dispone. No se da trámite a la solicitud que obra a folio 224-226 del expediente, toda vez a que el Consejo de Estado emitió la **Sentencia de Unificación** del 14 de abril de 2016 en el expediente **CE-SUJ2 - 2013-0134** en la que resolvió que los docentes no tienen derecho a la prima de servicios.
2. De otro lado, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 21 de enero de 2016 (fs. 207-214) mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fs. 120-130).

Una vez en firme la presente providencia por Secretaría LIQUIDAR y ARCHIVAR el expediente, previamente déjense las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00666- 00
DEMANDANTE: LIBIA ISABEL HOYONES ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

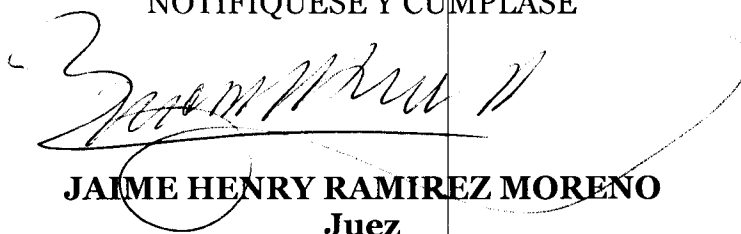
Vencido el término de traslado de las excepciones con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **29 de septiembre de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 20, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P 98.660 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder conferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de **COLPENSIONES**. (Fl. 123)

De otro lado, se le reconoce personería adjetiva al **Dr. DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 y Tarjeta Profesional No. 198.680 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades y para que actúe como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**, conforme al poder conferido por el Dr. Dr. **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** (fl. 132).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

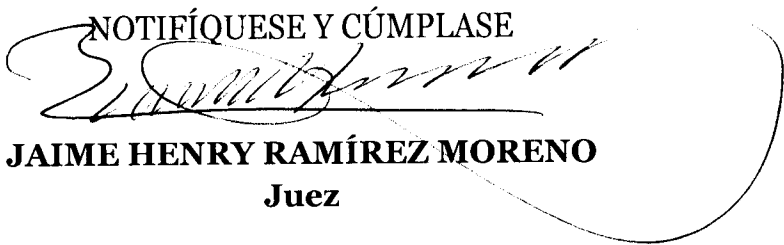
PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00278- 00
DEMANDANTE:	ROSALBA GUTIERREZ PEDRAZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar **copia completa y legible con constancia de radicación en la entidad** de la petición del **20 de marzo de 2015** radicada bajo el N° **2015-PENS-006497** mediante la cual solicitó a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. la reliquidación de la pensión de jubilación y que dio origen a uno de los actos administrativos demandados (Resolución N° 4312 del 24 de agosto de 2015, fls. 6-7). Lo anterior a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa (ley 1437 artículo 161-2).
2. Debe **adecuar el poder, el acápite de hechos y las pretensiones de la demanda** en el sentido de solicitar también la nulidad de la **Resolución N° 1376 del 4 de marzo de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437.
3. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
4. Debe aportar **en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió **mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00170- 00
DEMANDANTE: JOSE ELOY ACOSTA VELASQUEZ

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

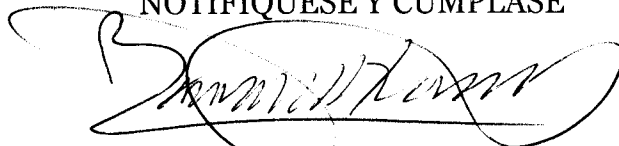
1. Revisado el expediente observa el Despacho que el oficio *No. OFI14-75667 del 29 de octubre de 2014*, no resuelve de fondo la petición elevada el 16 de octubre de 2014 por el accionante en la que solicita el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la duodécima parte de la prima de navidad. Es decir, dicho oficio acusado en la pretensión No. 1 de la demanda (fl. 26), no cumple con los requisitos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 para ser un acto definitivo. Por lo anterior, debe **adecuar el poder, el acápite de hechos y las pretensiones de la demanda** en el sentido de demandar la nulidad del acto administrativo expreso o ficto que resuelva de fondo la petición del accionante. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 artículo 161 y artículo 163 de la Ley 1437/2011.
2. Debe aclararle al Despacho lo que solicita como restablecimiento del derecho toda vez que en la pretensión No. 1.a, solicita “RECONOCIMIENTO, INCLUSIÓN Y PAGO DE LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD” y revisado el expediente la petición elevada el 16 de octubre de 2014 solicita “EL RECONOCIMIENTO, INCLUSIÓN Y PAGO de la PRIMA DE ACTIVIDAD y la duodécima parte de la PRIMA DE NAVIDAD en mi PENSIÓN DE INVALIDEZ” (Subrayas del Despacho) por lo que no existe identidad en lo solicitado en sede administrativa y sede judicial. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 artículo 162 y artículo 163 de la Ley 1437/2011.
3. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario) determina tales valores, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final).

4. **Complementar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad del acto acusado (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
5. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Debe aportar **en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00139- 00
DEMANDANTE: MARIA NURY MARIN MONCADA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe **adecuar el poder**, el **acápite de hechos** y las **pretensiones de la demanda** en el sentido de solicitar la nulidad del **Oficio N° OFI15-99148 MDNSGDAGPSAT del 17 de diciembre de 2015**, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional (artículo 163 de la Ley 1437). Lo anterior, teniendo en cuenta que con dicho acto administrativo fue resuelto de manera negativa la última solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por cuanto mediante el Oficio N° OFI16-00014 del 28 de abril de 2016 la entidad demandada únicamente le manifestó a la Procuraduría General de la Nación que no tenía propuesta conciliatoria para el presente asunto, teniendo en cuenta los argumentos allí expuestos (fl. 23).
2. Debe aportar un **nuevo poder** en el que indique de forma completa los actos administrativos demandados, por cuanto en el poder que obra a folios 1-2 del expediente no hace referencia a la totalidad de tal(es) acto(s) (omitió incluir el Oficio OFI15-99148 MDNSGDAGPSAT del 17 de diciembre de 2015, acto mediante el cual fue resuelta de manera negativa la última petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes) (artículos 162 numeral 2° y 166 numeral 3° de la ley 1437 de 2011).
3. Debe **adecuar** el acápite de **pretensiones de la demanda**, en el sentido de indicarle de forma clara y precisa al Despacho con base en que normas o disposiciones legales y/o jurisprudenciales solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Lo anterior, por cuanto no lo especifica en la demanda (Artículo 162, numeral 2° de la Ley 1437/2011).
4. Debe **desarrollar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad de los actos acusados (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el

marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad de los actos administrativos que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

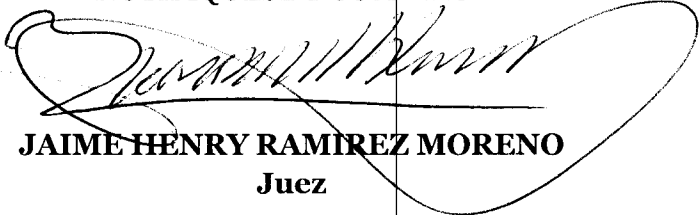
5. Debe estimar **RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) determina tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final). Debe tener en cuenta que los Juzgados son competentes para conocer demandas laborales en cuantía máxima de 50 salarios mínimos.
6. Debe aportar la dirección del litisconsorte necesario en el proceso señor **EUTIMIO UÑATES MARIN**, identificado con C.C. N° 15.316.920 y quien funge como padre del causante señor Manuel Vicente Uñates (Q.E.P.D.) Cabo Segundo ® del Ejercito Nacional (art. 61 del C.G.P.). En el evento de que desconozca dicha información, manifestarlo bajo la gravedad de juramento, para los efectos del artículo 293 del C.G.P.
7. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
8. Debe allegar certificado íntegro, legible, expedido por la entidad empleadora, en el cual se determine el tiempo de servicios del causante señor **MANUEL VICENTE UÑATES MARIN (Q.E.P.D.) Cabo Segundo ® del Ejercito Nacional** (art. 166, ley 1437 de 2011).
9. Debe presentar, **copia del poder y de la demanda en medio magnético** (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la **entidad demandada y al Ministerio Publico**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP). Lo anterior por cuanto apor to el CD pero sin los documentos solicitados.
10. Debe presentar **copia completa de los anexos de la demanda** para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso.
11. Debe señalar los fundamentos de derecho en que basa las pretensiones de la demanda. lo anterior por cuanto no lo establece (artículo 162, numeral 4º de la ley 1437 de 2011).
12. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, **incluida la obligación de suministrar la dirección**

electrónica para la notificación de la entidad demandada (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).

- 13. Debe designar de manera completa las partes que deben intervenir en el trámite del presente proceso y sus representantes, específicamente el representante del Ministerio de Defensa Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y el Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 14. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m. Secretaria Hoy 22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011. Secretaria
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00641 - 00

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MEJIA CONTRERAS

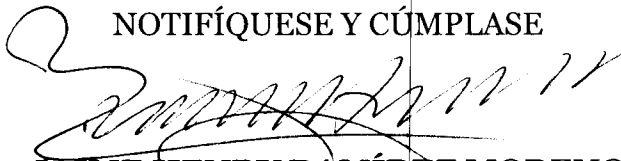
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones, con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **25 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m.** en la Sala de Audiencia No. 20, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada al **Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, con C.C. No. 79.763.578 y T.P. de Abogado No. 221.646 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

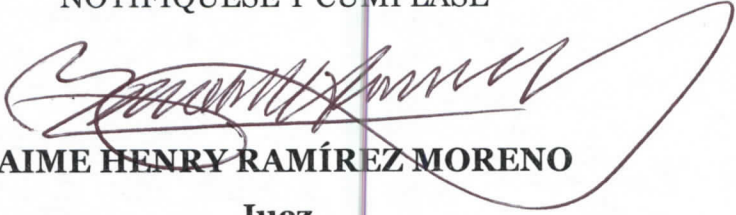
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00502-00
ACCIONANTE: CARMEN ELISA SAAVEDRA DE JIMENEZ
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 8 de abril de 2016 (fls.126-137), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 71-81).

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales SEPTIMO y OCTAVO de la sentencia, previamente déjense las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6° Telefax 2844335

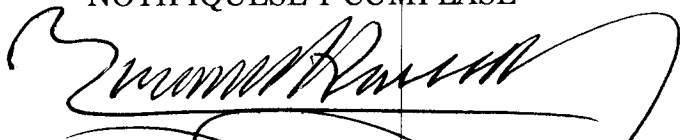
Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00666 - 00
ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO CORREA TRIBIN
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 27 de agosto de 2015 (fls. 172-180), mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 134-145), que **accedió** a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	
Hoy 22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.	
Secretaria	



Libertad y Orden

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2013 – 00178- 00
 DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCION SOCIAL – UGPP
 DEMANDADA: ANA CECILIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso dese traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de la nulidad procesal propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (C. N° 3, fls. 90-98).

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver el incidente de nulidad citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00313 - 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO TRUJILLO – (VALLE)

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos, para lo cual se remite al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que señala:

“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la lectura de la demanda se extrae que por medio de la presente acción la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. SSPD 20144010064175 del 24 de diciembre de 2014 y SSPD 20154010012245 del 19 de mayo de 2015 expedidos por el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las cuales “Descertificó” al Municipio de Trujillo (Valle); tal pretensión no se tipifica dentro de la controversia de competencia de la sección segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral y el acto administrativo acusado no hace referencia a controversias de este tipo, situación que es evidente teniendo en cuenta la situación fáctica relatada en la demanda (fs. 64-83). Por lo anterior, concluye el Despacho que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a la sección primera. (Subrayas del Despacho)

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, teniendo en cuenta que el legislador quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, para lo cual le asignó el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección, y fijando una competencia residual en la Sección Primera.

Tenemos entonces, que en el *sub-lite* nos encontramos frente a medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que no envuelven una relación laboral, y que en consecuencia encuadra dentro de la competencia estipulada para la sección primera en el numeral 1 del Art. 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

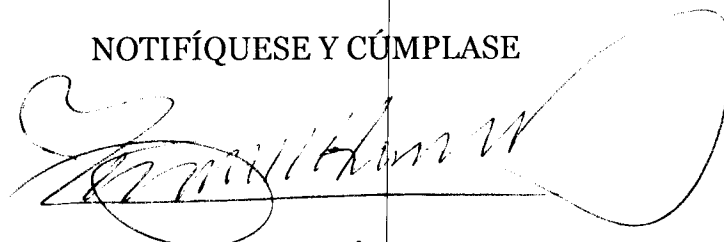
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia al Juzgado Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Primera –Reparto-.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 000229 – 00

DEMANDANTE: NOHORA ELSY MARTINEZ DE NAVAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en el auto del 15 de octubre de 2015 (fls. 41-45), mediante el cual revocó el auto del 6 de mayo de 2015 proferido por este Despacho (fls. 29-30), a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma indicada en el auto inadmisorio de la demanda (fl. 21) y ordena admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se **DISPONE**:

Se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por **estado electrónico** conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

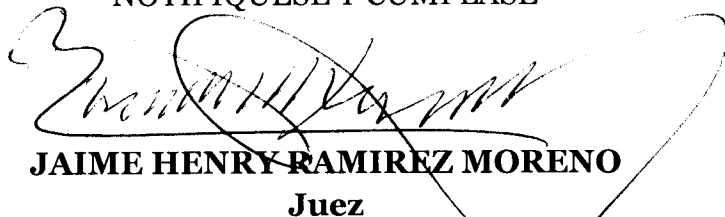
Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.450.964 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 95.908 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Eper

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00316- 00
DEMANDANTE: GUILLERMO VEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia completa, autenticada y legible de la **Resolución N° 9440 del 14 de enero de 2016**, a través de la cual la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** reliquidó la pensión de vejez del accionante a partir del 5 de febrero de 2012 (art. 166, ley 1437 de 2011).
2. Debe aportar **copia completa y legible con constancia de radicación en la entidad** de la petición del **25 de noviembre de 2015** radicada bajo el **N° 2015_11396555** mediante la cual solicitó a la entidad la reliquidación de la pensión de vejez y que dio origen a la **Resolución N° 9440 del 14 de enero de 2016**. Lo anterior a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa (ley 1437 artículo 161-2).
3. Conforme lo anterior, **debe aclararle** al Juzgado si el accionante inició una nueva actuación en sede administrativa en la que solicitó la reliquidación de la pensión de vejez (teniendo en cuenta la petición del 25 de noviembre de 2015 solicitada en el numeral anterior) y de ser el caso, debe **adecuar el poder**, el **acápite de hechos** y las **pretensiones de la demanda** en el sentido de solicitar también la nulidad de la **Resolución N° 9440 del 14 de enero de 2016**, así como de aquel o aquellos acto (s) mediante los cuales se resolvieron los recursos procedentes, si es el caso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437.
4. Debe presentar **copia completa de los anexos de la demanda** para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no allegó copia de la resolución N° 9440 del 14 de enero de 2016.

5. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
6. Debe aportar **en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **22 de julio de 2016** se envió **mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00165- 00
DEMANDANTE: MARIA ELENA VEGA VALCARCEL

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

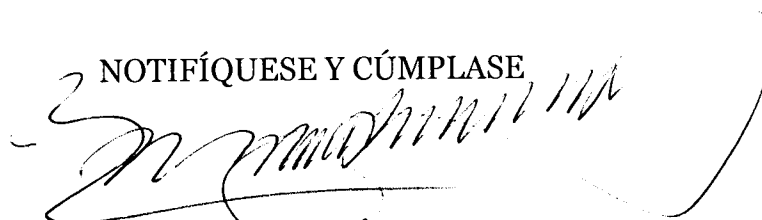
1. Debe **adecuar las pretensiones No. 1 y 3 de la demanda** teniendo en cuenta que el silencio positivo opera solamente para casos expresamente previstos en la ley de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011.
2. Debe allegar certificado íntegro, legible y actual, expedido por la entidad empleadora, en el cual se determine si la señora **MARIA ELENA VEGA VALCARCEL** aún se encuentra laborando en la entidad demandada y/o la fecha del retiro del servicio (art. 164 Ley 1437/2011). Allegar copia del acto administrativo de retiro del servicio del accionante. Lo anterior, por cuanto el que obra en el expediente está desactualizado.
3. **Debe aportar un nuevo poder**, en el que indique de forma precisa **1)** el acto o actos demandados, por cuanto en el poder que obra a folio 1 del expediente no hace referencia a tal(es) acto(s); **2)** a quien lo dirige, puesto que está dirigido a la UGPP y no al Juez competente y **3)** No menciona el medio de control interpone. (artículos 162 numeral 2º y 163 de la ley 1437 de 2011).
4. Debe allegar prueba sumaria de que la accionante **Maria Elena Vega Valcarcel** se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Cesantías Porvenir S.A.
5. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario) determina tales valores, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final). Lo anterior, por cuanto en la No. 3 de la demanda solicita que se le reconozca la pensión a partir del 24 de junio de 2010 y condicionada al retiro del servicio y

en el acápite de “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA” sostiene que la accionante renunció a partir del 30 de enero de 2013 y le toma en cuenta 3 años y 4 meses para realizar el cálculo de la cuantía arrojando un valor de \$98.354.310.00 y conforme al inciso 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales vigentes.

6. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
7. Debe aportar **en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Epc

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria
Hoy 22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.
_____ Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00185 00
ACCIONANTE: IMELDA ORJUELA BARACALDO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto del recurso de apelación presentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **09 de junio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls.79-83), puesto que en el auto del 13 de julio de 2016 se omitió de manera involuntaria hacer pronunciamiento respecto del recurso de apelación.

El recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto a través del cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), el Juzgado resuelve sobre su procedencia, como sigue:

El **artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

La disposición relaciona las providencias apelables y entre ellas no se encuentra la dictada en el auto apelado, esto es, el que declaró la falta de competencia, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

“Art. 242 REPOSICION.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición y no del de apelación, por lo tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



51 -55

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00318– 00
DEMANDANTE: JUDITH MACCHI DE CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora **JUDITH MACCHI DE CASTAÑEDA**, mediante apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta expresa a la petición del **18 de enero de 2014**, mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Las pretensiones de la demanda recaen sobre el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 (que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995) y cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Quiere decir lo anterior, que la entidad pública pagadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar esta prestación social, de lo contrario incurrirá en mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales y la entidad estará obligada a reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto.

Competencia.

Respecto a la Jurisdicción competente el H. Consejo de Estado¹ determinó cual era la acción que debía instaurarse, dependiendo de la situación particular, así:

“Conforme al texto de la norma - ley 244 de 1995²- se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1. La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2. La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3 La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

(...)En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

(...) En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.”

¹ Consejo de Estado Sala Plena- C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante Radicación: 76001233100020000251301 del 27 de marzo de 2007.

² Norma subrogada por la Ley 1071 de 2005.

La anterior tesis fue ratificada en providencia del 17 de febrero de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila- Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, de la siguiente manera:

*“En este orden de ideas y **como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago** del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y **la sanción moratoria correspondientes, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva**. Por esta razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.”* (Subraya y negrilla del Juzgado)

Sobre la competencia en estos casos también se ha pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 10 de octubre de 2012, radicación No. 11001010200020120228700 con ponencia del Dr. Henry Villarraga Oliveros, quien al resolver un conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y 2 Administrativo de Oralidad del Circuito de Neiva, le atribuyó la competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas bajo el razonamiento que:

*“En consecuencia la **Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria representada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá**, toda vez que a la demanda se aportó como anexo la copia de la resolución número 041 de fecha 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se le reconoció a la demandante la suma de \$15.570.062 m/c, por concepto de liquidación parcial de cesantías. Por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.*

*Es más, en la Ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, **donde la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de los intereses de la misma, es indudable que la demandante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda.***

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “... El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos.” (Subrayado y negrilla del despacho).



Posteriormente, la misma Corporación³ resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y Tercero Administrativo de Ibagué, asignando nuevamente la competencia a la jurisdicción ordinaria, bajo el siguiente argumento:

*“(...) Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo**, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria”.*

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación ya reconocida, como son las cesantías a que tiene derecho la parte demandante según la **Resolución 3665 del 3 de junio de 2014** y como consecuencia del no pago oportuno se cancele la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 422 del C.G.P, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

(...) No es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal cancelada en forma tardía -según la demanda-.” (Negrilla y resaltado del Juzgado)

Igualmente, en reciente providencia del 27 de febrero de 2013 el H. Consejo Superior de la Judicatura Radicado: 11001010200020130013600, precisó:

“(...)como se puede ver en el presente caso, la base de recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, ni deviene en un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

(...) para la Sala es claro que la jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que en el presente caso se suscitó –tal como quedó advertido-, como consecuencia

³ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300.

de no cancelar las cesantías parciales que se encontraban contenidas en la Resolución ... por medio del cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías ... motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la jurisdicción ordinaria (...)

Además, en un proceso ejecutivo radicado en vigencia del nuevo código (Ley 1437 de 2011), en donde se discutió el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la citada Corporación⁴ le asignó nuevamente la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

“(...) En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencia emitida con ocasión del radicado 110010102000201202235 - 00 aprobado el 10 de octubre de 2012):

(...)No se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino la mora en el cumplimiento mismo, resulta indudable por tanto que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción,

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos “derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Así mismo, en el artículo 155 Ibídem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.

(...)De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código – Ley 1437 de 2011- una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013



holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”.

De otro lado, mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, del 11 de Diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, con radicación No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió **el conflicto negativo de jurisdicciones** suscitado entre el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda y el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá**, así:

“(..) Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra es especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.”

“En tal orden de ideas, esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas del Juzgado).

En caso análogo y mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura del 20 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Rafael Alberto Garcia Adarve, se decidió el conflicto de competencia negativo entre este Despacho y el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá⁵, así:

“Se puede dilucidar que, aunque se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, existe un título ejecutivo que si bien es cierto puede ser complejo, y con el cual y para mayor efectividad del respeto al derecho que está invocando en esencia el demandante en su demanda, y para mayor celeridad, se utilizará el proceso ejecutivo. (...) De esta forma, es claro que el legislador no incluyó dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando lo actos administrativos niegan una obligación, la cual es clara, expresa y exigible, como lo es la sanción moratoria, la cual está inmersa y analizada en la Ley 244 de 1995, donde reconoce que por cada día de retardo, será un día de salario, para lo cual solo basta con acreditar el no pago de las cesantías en el término oportuno, y desde esta designación, se configura el título complejo. (...) Así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción

⁵ Radicado No. 11001010200020150214000

Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda” (Subrayas del Juzgado).

Mediante providencia del 5 de agosto de 2015 de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá⁶. así:

“(.) La acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del misma, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.// Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretendido, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado de forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de la acción ejecutiva. (...) DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado de la señora GENNY ROCIO ENRIQUE ZARATE contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, le corresponde al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá (...)” (Subrayas del Juzgado).

Igualmente, en providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Jose Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁷.

*“La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.” (Subrayas del Juzgado).*

⁶ Radicado No. 11001010200020150191800

⁷ radicado No. 11001010200020150376700 C



Recientemente, mediante auto del 30 de marzo de 2016 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá⁸, así:

“En el asunto sub exámine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 2532 de 3 de mayo de 2013, mediante la cual se le reconocieron cesantías bajo el concepto de cesantías parciales, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se consignó una obligación, clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva. (...) Atendiendo el precedente citado, se concluye que el conocimiento de la causa judicial iniciada por la señora Ana Marlén Suesca Sanchez corresponde a la jurisdicción ordinaria, representada en este caso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá” (Subrayas del Juzgado).

Así las cosas, bien debe precisarse que la situación planteada en la demanda es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para afirmar, de la mano del artículo 15 del Código General del Proceso, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁸ Radicado: 11001010200020160023300. Magistrado Ponente Dr. Rafael Alberto García Adarve

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Igualmente, el numeral 6 del artículo 104 *ibídem* establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."
(Negrilla y resaltado del Juzgado)

De lo anterior se colige, que los actos administrativos a los cuales hace referencia el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades; lo anterior teniendo en cuenta que la disposición debe ser interpretada en forma armónica con el numeral 6 del artículo 104 *ibídem*.

De la redacción del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se establece que los títulos ejecutivos allí enumerados son taxativos y no enunciativos al señalar que *"para los efectos de este Código constituyen... título ejecutivo..."* y dentro de la relación que hace la norma, no figura el cobro de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En este orden de ideas, la controversia en mención se tipifica en el caso previsto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación emanada de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no está asignada a esta jurisdicción, luego el conocimiento del presente proceso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

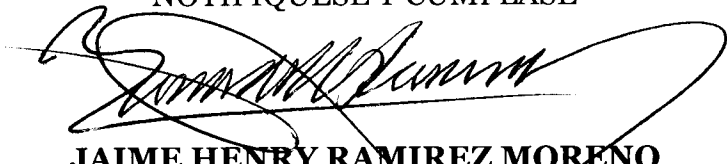
SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



41-45

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de Julio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00305– 00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA LASSO LÓPEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora **CARMEN ROSA LASSO LÓPEZ**, mediante apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición del 28 de enero de 2016, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y le dio traslado de dicha petición a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Las pretensiones de la demanda recaen sobre el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 (que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995) y cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Quiere decir lo anterior, que la entidad pública pagadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar esta prestación social, de lo contrario incurrirá en mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales y la entidad estará obligada a reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto.

Competencia.

Respecto a la Jurisdicción competente el H. Consejo de Estado¹ determinó cual era la acción que debía instaurarse, dependiendo de la situación particular, así:

“Conforme al texto de la norma - ley 244 de 1995²- se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1. La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2. La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3 La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

(...)En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

(...) En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.”

La anterior tesis fue ratificada en providencia del 17 de febrero de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila- Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado Sala Plena- C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante Radicación: 76001233100020000251301 del 27 de marzo de 2007.

² Norma subrogada por la Ley 1071 de 2005.

*“En este orden de ideas y **como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago** del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y **la sanción moratoria correspondientes, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva.** Por esta razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.”* (Subraya y negrilla del Juzgado)

Sobre la competencia en estos casos también se ha pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 10 de octubre de 2012, radicación No. 11001010200020120228700 con ponencia del Dr. Henry Villarraga Oliveros, quien al resolver un conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y 2 Administrativo de Oralidad del Circuito de Neiva, le atribuyó la competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas bajo el razonamiento que:

*“En consecuencia la **Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria representada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá**, toda vez que a la demanda se aportó como anexo la copia de la resolución número 041 de fecha 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se le reconoció a la demandante la suma de \$15.570.062 m/c, por concepto de liquidación parcial de cesantías. Por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.*

*Es más, en la Ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, **donde la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de los intereses de la misma, es indudable que la demandante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda.***

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “... El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos.” (Subrayado y negrilla del despacho).

Posteriormente, la misma Corporación³ resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y Tercero Administrativo de Ibagué, asignando nuevamente la competencia a la jurisdicción ordinaria, bajo el siguiente argumento:

³ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300.



*“(...) Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo**, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria”.*

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación ya reconocida, como son las cesantías a que tiene derecho la demandante según la **Resolución N° 4907 del 09 de septiembre de 2015** y como consecuencia del no pago oportuno se cancele la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 422 del C.G.P, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

(...) No es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal cancelada en forma tardía -según la demanda-.” (Negrilla y resaltado del Juzgado)

Igualmente, en reciente providencia del 27 de febrero de 2013 el H. Consejo Superior de la Judicatura Radicado: 11001010200020130013600, precisó:

“(...) como se puede ver en el presente caso, la base de recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, ni deviene en un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

(...) para la Sala es claro que la jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que en el presente caso se suscitó –tal como quedó advertido–, como consecuencia de no cancelar las cesantías parciales que se encontraban contenidas en la Resolución ... por medio del cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías ... motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la jurisdicción ordinaria (...)”

Además, en un proceso ejecutivo radicado en vigencia del nuevo código (Ley 1437 de 2011), en donde se discutió el pago de la sanción moratoria por el pago tardío

de las cesantías, la citada Corporación⁴ le asignó nuevamente la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

"(...) En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencia emitida con ocasión del radicado 110010102000201202235 - 00 aprobado el 10 de octubre de 2012):

(...)No se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino la mora en el cumplimiento mismo, resulta indudable por tanto que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción,

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos "derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Así mismo, en el artículo 155 Ibídem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.

(...)De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código -Ley 1437 de 2011- una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 - 00- del 16 de enero de 2013



competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”.

De otro lado, mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, del 11 de Diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, con radicación No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió **el conflicto negativo de jurisdicciones** suscitado entre el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda y el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá**, así:

“(…) Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra es especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.”

“En tal orden de ideas, esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas del Juzgado).

En caso análogo y mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura del 20 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Rafael Alberto Garcia Adarve, se decidió el conflicto de competencia negativo entre este Despacho y el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá⁵, así:

“Se puede dilucidar que, aunque se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, existe un título ejecutivo que si bien es cierto puede ser complejo, y con el cual y para mayor efectividad del respeto al derecho que está invocando en esencia el demandante en su demanda, y para mayor celeridad, se utilizará el proceso ejecutivo. (...) De esta forma, es claro que el legislador no incluyó dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando lo actos administrativos niegan una obligación, la cual es clara, expresa y exigible, como lo es la sanción moratoria, la cual está inmersa y analizada en la Ley 244 de 1995, donde reconoce que por cada día de retardo, será un día de salario, para lo cual solo basta con acreditar el no pago de las cesantías en el término oportuno, y desde esta designación, se configura el título complejo. (...) Así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda” (Subrayas del Juzgado).

Mediante providencia del 5 de agosto de 2015 de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá⁶. así:

⁵ Radicado No. 11001010200020150214000

⁶ Radicado No. 11001010200020150191800

“(…) La acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.// Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretendido, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado de forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de la acción ejecutiva. (...) DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado de la señora GENNY ROCIO ENRIQUE ZARATE contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, le corresponde al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá (...)” (Subrayas del Juzgado).

Igualmente, en providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. José Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁷.

*“La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.”* (Subrayas del Juzgado).

Recientemente, mediante auto del 30 de marzo de 2016 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá⁸, así:

“En el asunto sub exámine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 2532 de 3 de mayo de 2013, mediante la cual se le reconocieron cesantías bajo el concepto de cesantías parciales, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se consignó una obligación, clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva. (...) Atendiendo el precedente citado, se concluye que el conocimiento de la causa judicial iniciada por la señora Ana Marlén Suesca Sanchez corresponde a la jurisdicción ordinaria,

⁷ radicado No. 11001010200020150376700 C

⁸ Radicado: 11001010200020160023300. Magistrado Ponente Dr. Rafael Alberto García Adarve



representada en este caso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá” (Subrayas del Juzgado).

Así las cosas, bien debe precisarse que la situación planteada en la demanda es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para afirmar, de la mano del artículo 15 del Código General del Proceso, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Igualmente, el numeral 6 del artículo 104 ibídem establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”
(Negrilla y resaltado del Juzgado)

De lo anterior se colige, que los actos administrativos a los cuales hace referencia el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades; lo anterior teniendo en cuenta que la disposición debe ser interpretada en forma armónica con el numeral 6 del artículo 104 ibídem.

De la redacción del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se establece que los títulos ejecutivos allí enumerados son taxativos y no enunciativos al señalar que “*para los efectos de este Código constituyen... título ejecutivo...*” y dentro de la relación que hace la norma, no figura el cobro de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En este orden de ideas, la controversia en mención se tipifica en el caso previsto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación emanada de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no está asignada a esta jurisdicción, luego el conocimiento del presente proceso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

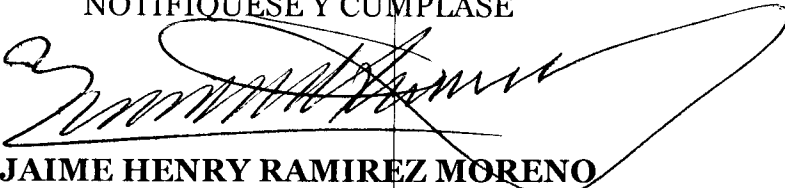
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00771- 00
DEMANDANTE: MARIA FANNY VELOSA DE MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP

Se reconoce personería al Doctor **OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ**, identificado con C.C. N° 12.748.173 y T. P. N° 136.855 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder general conferido por la Directora Jurídica de la entidad que obra a folios 52-53 del expediente.

De otra parte, vencido el término de traslado de la demanda, con oposición a las excepciones por parte de la apoderada de la accionante (fls. 109-111) y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **24 de agosto de 2016 a las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencia N° 23, ubicada en la carrera 7 N° 12 B - 27, piso 5°.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

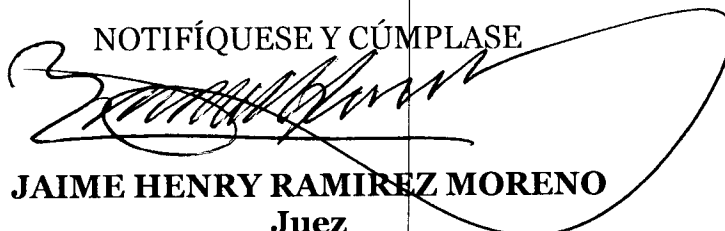
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00483- 00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO SOSA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la entidad demandada (fls. 99-101) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 88-96), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará **el día 9 de agosto de 2016 a las 09:00 a.m., en la carrera 7 N° 12 B - 27, piso 6°.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00647- 00
DEMANDANTE: ARTURO MALDONADO IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **23 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 18 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibidem).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **LINA MARÍA PRADA CACERES** identificado con C.C 1.098.703.392 y T.P No. 252.892 como apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme al poder conferido por **EL ASESOR 1020-08 DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la entidad demandada (Fl. 45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00525 - 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CASTRILLON ATEHORTUA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Vencido el término de traslado de las excepciones, con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **17 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 15, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso a la Doctora **PATRICIA ZULUAGA GARCÍA** identificada con C.C. No 39.789.941 y T.P 133.381 del C. S. de la J, como apoderada de LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, conforme al poder conferido por la **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** (Fl.112).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00556- 00
DEMANDANTE: SIXTO PRADA CUMACO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la entidad demandada (fls. 109-119) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 92-101), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará **el día 8 de agosto de 2016 a las 09:00 a.m., en la carrera 7 N° 12 B - 27, piso 6°.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6° Telefax 2844335

Bogotá, D.C., julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00156 - 00
ACCIONANTE: ROSELINO ACEVEDO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
– CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 13 de agosto de 2015 (fls. 217-231), mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 146-152), que **negó** las pretensiones de la demanda.

En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C. P. A. C. A). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y autentica de la misma, que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa del demandante.

Finalmente, devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00603 - 00
ACCIONANTE: OLGA YANETH QUEVEDO CRUZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 29 de octubre de 2015 (fls. 213-223), mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 117-125), que **accedió** a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m.
Secretaría
Hoy 22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00068-00
DEMANDANTE: ELIANA YISELY GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
(Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 29 de abril de 2015 (fl. 47), por lo anterior la parte actora tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del 29 de abril de 2015, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **22 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-0003-00
ACCIONANTE: CARLOS GUSTAVO MILLAN ARIAS
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal 25 de enero de 2016 (fls. 62-464, mediante el cual revocó el auto del 05 de marzo de 2015 proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda por no subsanar lo ordenado en el auto inadmisorio (fl. 42) y ordena proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se **DISPONE**:

Se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaria de Educación Distrital** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

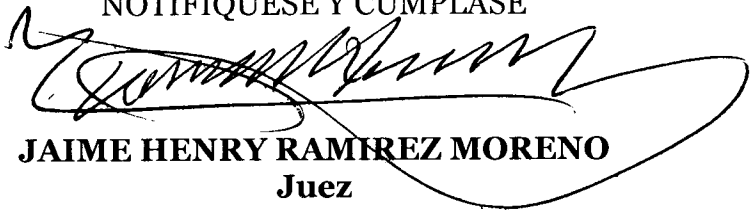
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **deben** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial sustituta del (la) demandante al (la) **Dr. (a) MARCO ANTONIO MANZANO VASQUEZ**, identificado (a) con C.C. No. 19.067.007 y T.P. de Abogado (a) No. 45.785 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015 - 00021- 00
DEMANDANTE: LUIS RAMÓN MONTERO FERNANDEZ
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Llamamiento en garantía

Revisado el llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437/2011, en concordancia con los artículos 162 y siguientes Ibíd., este Despacho observa que debe ser subsanado en los siguientes aspectos:

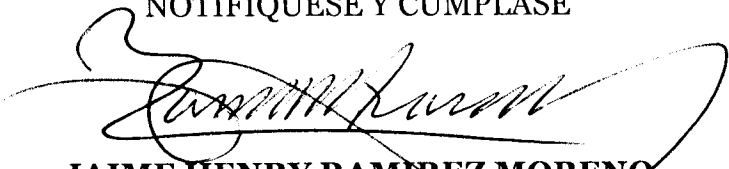
- **Aportar copia del escrito de llamamiento en garantía en medio físico** y en **CD** (formato PDF), para el traslado a la entidad llamada en garantía, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 199, numeral 2 de la Ley 1437/2011 se debe notificar personalmente a los terceros la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
- **Aportar** los cargos de los servidores públicos asegurados a través de la póliza de seguro de responsabilidad civil suscrito entre la Contraloría de Cundinamarca y Seguros del Estado S.A., toda vez que el objeto de dicho seguro es "INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS Y A LA CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA PROVENIENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ORIGINADOS EN CUALQUIER RECLAMACIÓN INICIADA POR PRIMERA VEZ ENMARCADA DENTRO DE LA LEY, DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, POR TODO ACTO U OMISION, POR ACTOS ICORRECTOS, CULPOSOS, REALES O PRESUNTOS, COMETIDOS POR CUALQUIER PERSONA QUE DESEMPEÑE O HAYA DESEMPEÑADO LOS **CARGOS ASEGURADOS...**"(fl.580) (Negrilla del Juzgado), sin que dentro de la póliza suscrita se señalen cuáles son los cargos asegurados.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazar el llamamiento en garantía**.

Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Contraloría de Cundinamarca al Dr. **HÉCTOR ALONSO RAMIREZ MARTÍNEZ**, identificado

con C.C. No. 79.444.244 y T.P. No. 67.878 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido (fl. 326 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m. Secretaria Hoy 22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. Secretaria
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00209 – 00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

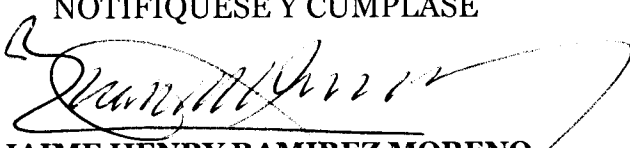
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, **en especial la Hoja de Servicios del demandante.** Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2016 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 21 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá D.C., abril 6 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-000109-00
ACCIONANTE: MARIA LUCY RODRIGUEZ DE GONZALEZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Ejecutivo Laboral

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en tiempo por la parte demandante contra el auto del 29 de junio de 2016, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 59-62), por el valor inferior al solicitado en la demanda (fls. 64-65).

Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o **parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*”. (Negrilla del Juzgado).

De las normas transcritas advierte el Despacho que contra el auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, mientras que contra el auto que lo niegue total o parcialmente procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

En consecuencia entrará el Despacho a estudiar el caso en concreto para establecer qué recurso procede contra el auto objeto de inconformidad.

El accionante, a través de memorial visible a folios 64 a 65, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de junio de 2016, mediante el cual se libró el mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado en la demanda. Al observar nuevamente el expediente, se evidencia que en el auto recurrido se libró el mandamiento de pago por la suma que el Juzgado consideró como legal, esto es por, \$10.665.953.39, y no por la solicitada por el actor \$13.480.038, la cual en efecto resulta superior.

Al respecto, cabe resaltar que si bien la inconformidad del recurrente recae sobre el auto que libró el mandamiento de pago (fl. 59-62), lo cierto es que al no haberse librado por la suma pretendida en la demanda, significa que se negó **parcialmente** lo solicitado, y por ello, el recurso que resulta procedente es el de apelación.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículo 242 de la Ley 437 de 2011 y 438 del C.G.P., se negará por improcedente el recurso de reposición y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

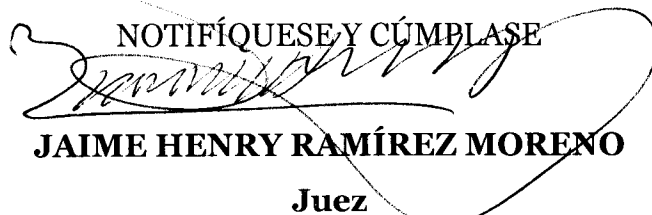
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de junio de 2016, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.-CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto contra el auto del 29 de junio de 2016, que negó parcialmente el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria
Hoy 22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.
_____ Secretaria



457

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio 21 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2013- 00293- 00

DEMANDANTE: CAROLINA MARIA GARCIA GARCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 24 de septiembre de 2015 (fls. 435-440), mediante la cual **REVOCÓ** el auto del 11 de mayo de 2015 que declaró probada la excepción de prescripción y dio por terminado el proceso (fls. 421-427) y en su lugar continuar la audiencia inicial.

Conforme a lo anterior, se convoca a las partes para continuar con la realización de la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **22 de septiembre de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 22, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

De otro lado, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **LILIANA MONCADA VARGAS** identificada con C.C. No. 36.457.742 y T.P No. 161.323 del C. S. de la J, como nueva apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme al poder conferido por el Director Técnico de la Dirección Jurídica de dicho Ministerio.

Por lo anterior, se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al Doctor **JOAQUIN ELÍAS CANO VALLEJO** reconocido a folio 421 como apoderado del Ministerio De Salud y Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá D.C., 21 de julio de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-000563-00
ACCIONANTE: GUILLERMO LOZANO ARGUELLO

Ejecutivo Laboral

Visto el informe secretarial que antecede, se **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación**, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 29 de junio de 2016 que negó el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2016 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00783 - 00
DEMANDANTE: CARLOS EMILIO SANCHEZ SUESCA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **22 de agosto de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 09 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente a la Doctora **MARÍA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA** identificada con C.C 1.024.508.969 y T.P No. 238.628 como apoderada de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conforme al poder conferido por **EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la entidad demandada (Fl. 49).

De otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por el Doctor **JIMMY ROJAS SUAREZ** identificado con C.C 79.288.241 y T.P No. 49.756 del C.S de la J. quien funge como apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Fl. 64)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00662- 00
DEMANDANTE: SONIA EFIGENIA CIFUENTES MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

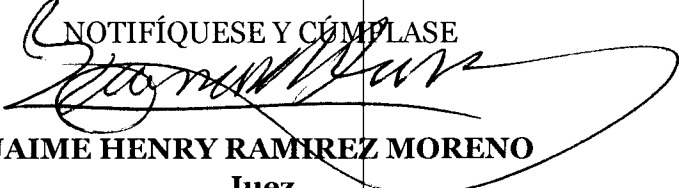
Se reconoce personería al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. N° 79.266. y T. P. N° 195.675 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la entidad que obra a folio 103 del expediente.

Se reconoce personería a la Doctora **NATHALIA ISABEL SALAZAR BENAVIDES**, identificada con C.C. N° 1.085.257.744 y T. P. N° 227.813 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** visible a folio 106 del expediente.

Se acepta la renuncia del poder presentada por la doctora **NATHALIA ISABEL SALAZAR BENAVIDES**, identificada con C.C. N° 1.085.257.744 y T. P. N° 227.813 del C. S. de la J., quien fungía como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, vencido el término de traslado de la demanda, con oposición a las excepciones por parte de la apoderada de la accionante (fls. 109-111) y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **17 de agosto de 2016 a las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencia N° 15, ubicada en la carrera 7 N° 12 B - 27, piso 5°.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 22 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria